Establece la responsabilidad solidaria del operador de redes sociales por los perjuicios ocasionados con motivo de la suplantación de identidad de los usuarios
Boletín N°10485-19

Como es de público conocimiento, la suplantación de identidad a través de redes sociales ha ido en sostenido aumento. Tal como fue expuesto por un grupo de diputados en la moción Boletín N° 10411-07, actualmente existe una escasa regulación de internet y redes sociales, lo cual permite que aquellos sujetos que tienen una clara intención de causar daño a otro valiéndose de la usurpación de nombre y en general de otras conductas que se enmarcan dentro del tipo penal de injurias y calumnias, queden impunes.

Así las cosas, el objetivo de la moción citada es complementar la regulación del tipo penal consagrado en el artículo 214 del Código Penal, esto es el delito de usurpación de nombre. Sin perjuicio de compartir los fundamentos del referido proyecto de ley, existen otras variables que emanan de esos hechos generadores de responsabilidad, que no sólo se limitan a sus consecuencias penales. En efecto, la mayoría de los casos la usurpación de nombre en redes sociales viene aparejada de una lesión a otras esferas jurídicas de protección de la persona afectada, como por ejemplo, el derecho a la vida privada, la protección de datos personales y la honra de la persona y su familia, que deben ser reparadas. De esta manera, la lesión de estos bienes jurídicos protegidos puede generar también responsabilidad civil, lo cual debe traducirse en una obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que el daño provoque.

En razón de lo anterior, estimamos que los administradores de redes sociales que operan en nuestro país tienen una responsabilidad social importante en proveer los medios necesarios para evitar la comisión de estos delitos y sus consecuencias de carácter patrimonial. Es así, que sin perjuicio todas las medidas de seguridad y protocolos que en forma voluntaria e interna adoptan los administradores de redes sociales, es necesario, atendidos los antecedentes que obran sobre la materia y los perjuicios reiterados que están sufriendo nuestros ciudadanos, que esta responsabilidad social que las empresas poseen, adquiera el carácter de jurídica.

Es por lo anterior, que este proyecto de ley viene a establecer la obligación de los administradores de redes sociales de denunciar a la autoridad competente los hechos que revistan el carácter de delito de usurpación de nombre, cuando el medio utilizado sea la red social que administren. En concreto, estas empresas deberán denunciar a la autoridad dentro de un plazo de 24 horas desde que hubieren tomado conocimiento de los hechos, y en caso de no hacerlo, serán responsables solidariamente de los perjuicios de carácter civil que el afectado sufriere y la justicia ordinaria declare.

En consecuencia, este proyecto de ley viene a establecer una fuente legal de la solidaridad pasiva en la hipótesis descrita.

En consideración a lo anterior, someto a su conocimiento el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Los administradores de redes sociales existentes en internet deberán denunciar a la autoridad competente cualquier hecho que revista el carácter de delito de usurpación de nombre que se haga a través de su red social, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas desde el momento en que fueren informados. Para ello, deberán contar con un canal expedito para recibir estas denuncias, en el cual se registren los datos personales del denunciante, los cuales no podrán ser usados para otros fines.

Si los administradores de redes sociales no cumplen con la obligación de denunciar a la autoridad, serán solidariamente responsables de los perjuicios civiles que se ocasionaren a los afectados con la usurpación.

Osvaldo Urrutia S.
Diputado